TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA:
JC-48/2026

RECURRENTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO 1 (LGPDPPSO)[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA[2]

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

Mexicali, Baja California, once de noviembre de dos mil veintiséis[3]

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. De la parte recurrente

a) Forma. El juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía se presentó por escrito ante la oficina del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California[4] de la ciudad de Tijuana, Baja California, identificando el nombre y firma de la parte accionante, además de precisar el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que se funda su acción.

VERSIÓN DIGITAL

[1] En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, así como 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California; y 2, fracción II, 16, 17 y 23 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.
[2] En adelante Consejo General o CGE.
[3] Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.
[4] En adelante Instituto Electoral o IEEBC.

b) Oportunidad. Toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por una ciudadana por su propio derecho, en contra de una omisión por parte del Consejo General en dar respuesta a un escrito de solicitud del diecinueve de agosto, respecto del que tampoco procede otro recurso.

Al respecto, al ser las omisiones de tracto sucesivo y actualizarse de momento a momento, el plazo para impugnarlas no fenece mientras subsista la situación aludida.

Bajo tal presupuesto, se estima que, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía fue promovido dentro del plazo de cinco días que refiere el artículo 295 de la Ley Electoral del Estado de Baja California[5].

c) Interés, legitimación y personería. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que el juicio de mérito fue promovido por una ciudadana que se autoadscribe a dos grupos en situación de vulnerabilidad (mujer y LGBTTTIQANB+[6]), por su propio derecho, respecto del que no procede la interposición de otro recurso.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual, debe tenerse por satisfecho el requisito.

e) Medios de prueba. Del escrito de demanda, se advierte que la parte recurrente ofreció como caudal probatorio tres documentales privadas.

1.2. De la autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la autoridad responsable realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este medio de impugnación, por lo que, dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291, de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal, su informe circunstanciado, el escrito de demanda con documentos

[5] En adelante Ley Electoral.
[6] Acrónimo que representa la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexuales, Queer, Asexual, No Binario, Binario y el signo "+" que engloba otras identidades como pansexuales, demisexuales y más, incluyendo a todas las personas cuya sexualidad o género no se ajusta a las normas tradicionales, buscando inclusión y respeto por la diversidad humana.

VERSIÓN DIGITAL

anexos, así como, cédulas de fijación y retiro, de las que constan que no hubo comparecencia de parte tercera interesada.

b) Medios de prueba. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable, ofreció como caudal probatorio dos documentales públicas, la instrumental de actuaciones, así como la presuncional –en su doble aspecto, es decir, legal y humana–.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción IV, 288, 288 BIS, 289, 290, 291, 294, 295, 297 y 327, de la Ley Electoral; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California[7]; así como 45 y 48, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California[8], se dicta el siguiente.

ACUERDO:

PRIMERO. Se **admite** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado como **JC-48/2026** al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297, de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin embargo, se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral; 14, fracción V, de la Ley del Tribunal; y 48, del Reglamento Interior; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados a las partes, publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral; así como 63, 64, 66, 67 y 68 del Reglamento Interior.

VERSIÓN DIGITAL

[7] En adelante Ley del Tribunal.
[8] En adelante Reglamento Interior.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **LICENCIADO JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

VERSIÓN DIGITAL

"LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE."